

LANUS, 22 MAR 2007

DECRETO

Nº 0358 -

Visto que como consecuencia de la necesidad de reorganizar la prestación de servicios que brinda el personal municipal, es menester asignar funciones de Preceptor al agente Gustavo Alberto IGLESIAS, Legajo Nº 20273/8. y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar el acto administrativo pertinente.

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

- Artículo 1º. - Asígnasele funciones de Preceptor, a partir del día 1º de Febrero de 2007, al agente Gustavo Alberto IGLESIAS, Legajo Nº 20273/8, Jurisdicción 1, Subjurisdicción 07, Programa 32, Categoría 13, Oficina 614, Agrupamiento 8, Personal Docente, quién se desempeña en el área de la Dirección General de Escuelas Maternales y Jardines de Infantes de la Secretaria de Desarrollo Humano.-
- Artículo 2º. - Autorízase a la Dirección General de Personal y Dirección Contaduría General a promover oportunamente a partir del 1º de Febrero de 2007, las transferencias presupuestarias originadas por la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente.-
- Artículo 3º. - El presente será refrendado por los Señores Secretarios de Gobierno, de Economía y Hacienda y de Desarrollo Humano.-
- Artículo 4º. - Comuníquese a quien corresponda, insértese en el Registro Oficial de Decretos y Boletín Municipal, tome conocimiento la Secretaria involucrada y por la misma comuníquese a las Dependencias en relación funcional. Tomen conocimiento Dirección General de Personal, Dirección Contaduría General y archívese.-

Director Gral. de Personal
Confeccionado

DR. JOSÉ LUIS BIANCHI
SECRETARIO DE GOBIERNO

CDOR. ROBERTO FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ALBERTO OSCAR TORRES
SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO



MANUEL QUINZANO
INTENDENTE MUNICIPAL

1985 MAR 25

SECRET

CONFIDENTIAL

EL INTERIOR DE LA NACIÓN

Artículo 1

El Poder Ejecutivo ejercerá las funciones de gobierno y de administración de la Nación, en el marco de la Constitución y de las leyes. El Poder Ejecutivo estará integrado por el Presidente de la Nación, el Vicepresidente de la Nación y los Ministros de Estado. El Poder Ejecutivo podrá delegar sus funciones en los organismos de la Administración Pública Centralizada, en los organismos descentralizados y en las empresas públicas. El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 2

El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes. El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 3

El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes. El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 4

El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes. El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 5

El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes. El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 6

El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes. El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 7

El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes. El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 8

El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes. El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 9

El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes. El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 10

El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes. El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 11

El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes. El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 12

El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes. El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 13

El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes. El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 14

El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes. El Poder Ejecutivo podrá declarar el estado de guerra y el estado de sitio, en los casos previstos en la Constitución y en las leyes.

Artículo 15